

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REQUIERE A MEDIASET ESPAÑA COMUNICACION S.A. PARA QUE ADECÚE LA CALIFICACIÓN DEL PROGRAMA “CUATRO AL DÍA” A LO ESTABLECIDO EN LOS CRITERIOS ORIENTADORES PARA LA CALIFICACIÓN DE CONTENIDOS

(REQ/D TSA/003/22/MEDIASET)

CONSEJO.SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de mayo de 2022

Vista la propuesta de requerimiento dirigido a **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACION S.A.** (en adelante **MEDIASET**), en relación con la denuncia de un particular, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta la siguiente resolución:

PÚBLICA

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 2 de marzo de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una denuncia de un particular, en relación con determinado contenido emitido en el programa del canal CUATRO, “Cuatro al día”, del día 16 de febrero de 2022.

La denuncia, en síntesis, plantea que la emisión de este tipo de contenido audiovisual podría tener una calificación por edades inadecuada, además de ser inapropiado para los menores al emitirse en la franja de horario protegido: *“Una vez más, el programa Cuatro al día normaliza la violencia juvenil en horario infantil. El día 16/02 se centraron en varios agresores y asesinos de entre 13 y 15, detallando la violencia ejercitada y provocando un miedo inadmisibles a los menores”*. Este contenido hace referencia al espacio del programa en el que se comentan y muestran imágenes sobre el auge de los casos de violencia juvenil.

Segundo.- Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento de protección del artículo 7 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), con fecha 23 de marzo de 2022 se pone a disposición del prestador MEDIASET, un escrito en el que se le comunica la apertura del período de información previa IFPA/DTSA/152/22, en la sede electrónica de la CNMC, concediéndole un plazo de diez días previsto en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), para que remita a esta Comisión las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

Tercero.- Con fecha 6 de abril de 2022 tiene entrada en el registro electrónico de la CNMC un escrito de alegaciones en las que el prestador MEDIASET manifiesta, en síntesis:

- Durante la franja de protección reforzada, el programa está enfocado fundamentalmente en la prevención y en el análisis de los hechos, se evitan las imágenes de las agresiones, la duración es menor y se dan menos detalles de los sucesos violentos, no resultando alarmista o sensacionalista. La categoría NR12 no se ajusta al contenido emitido pues no se incluyen detalles o imágenes de los hechos relatados ni especulaciones u opiniones infundadas o, en cualquier caso, alarmistas, durante el relato de las noticias.

- En cambio, el segundo fragmento, fuera ya de la franja de protección reforzada y con calificación por edades NR16, está más enfocado al género de los sucesos, pero tampoco desvela imagen alguna de las agresiones o de las víctimas y el tono de relato es serio y objetivo.
- “Cuatro al Día” es un magacín informativo de actualidad. La comunicación realizada, se ajusta a la calificación por edades otorgada y no incurre en los extremos objeto de denuncia, al no incluir tampoco contenido alguno que fomente manifiestamente odio, desprecio o discriminación por algún motivo (las imágenes aparecen en con el rostro pixelado y sin revelar dato alguno que pudiese facilitar la identidad de aquéllos, por lo que no se ha podido generar algún tipo de odio o desprecio contra los responsables de los delitos).
- Se trata de contenidos sobre los que no se recibió reclamación alguna en el seno del Comité de Autorregulación del que Mediaset forma parte. Este hecho pone de manifiesto la falta de preocupación de los telespectadores por los contenidos emitidos, lo cual viene a confirmar las valoraciones de esta parte sobre el adecuado tratamiento de los temas del programa y, en particular, la correcta calificación de edad otorgada.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – Habilitación competencial

El apartado segundo del artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

En el artículo 9.1 de la LGCA se establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación. La autoridad, si lo considera oportuno dictará recomendaciones para un mejor cumplimiento de la normativa vigente”*.

PÚBLICA

De conformidad con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) corresponde a esta Comisión controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor conforme a lo establecido en el artículo 7 de la LGCA y supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento jurídico vigente.

En este sentido, el apartado 4 del artículo 9 de la LCNMC, relativo a la “competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”, señala que la CNMC “*supervisará la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo*”.

Por otra parte, el artículo 9.3 de la LGCA establece que “*Cuando el contenido audiovisual contradiga un código de autorregulación suscrito por el prestador, la autoridad requerirá a éste la adecuación inmediata del contenido a las disposiciones del código o la finalización de su emisión*”.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la denuncia formulada, dado que la misma se encuadran en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

SEGUNDO. - Marco jurídico

El canal CUATRO se emite en España por el prestador MEDIASET, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual y la LGCA, está sometido a la jurisdicción española y, por ende, bajo la supervisión de esta Comisión.

En España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual se encuentra recogida fundamentalmente en el artículo 7 de la LGCA.

En concreto, el artículo 7.2 de la LGCA establece que:

“Está prohibida la emisión de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en particular, la de aquellos programas que incluyan escenas de pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita.

Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrán emitirse en abierto entre las 22 y las 6 horas debiendo ir siempre precedidos de un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador visual deberá mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos.

Cuando este tipo de contenidos se emita mediante un sistema de acceso condicional, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán incorporar sistemas de control parental”.

“Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada, tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas, en el caso de días laborables, y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades. [...]

[...] Todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva, incluidos los de a petición, utilizarán, para la clasificación por edades de sus contenidos, una codificación digital que permita el ejercicio del control parental. El sistema de codificación deberá estar homologado por la autoridad audiovisual.”

Así, mediante este artículo la Ley Audiovisual establece un distinto nivel de protección en función de si se trata de un servicio de comunicación audiovisual en abierto o en acceso condicional. En el primer caso, la legislación audiovisual española establece unos horarios de protección (general y reforzada), mientras que en el segundo será suficiente con incorporar sistemas de control parental.

En relación con la calificación de los contenidos, el artículo 7.6 de la LGCA determina que *“Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que*

PÚBLICA

dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (actualmente debe entenderse la CNMC). La gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia. Corresponde a la autoridad audiovisual competente la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva".

Por otro lado, el apartado 2 del artículo 4 de la LGCA establece que “*La comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social y debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situación de desigualdad de las mujeres*”.

De esta forma, se marcan ciertos límites a la comunicación audiovisual plural, que nunca podrá incitar al odio o a la discriminación. Además, la LGCA reconoce que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a fijar la dirección editorial mediante la selección de los contenidos y la determinación de los horarios (artículo 10 LGCA), y que los servicios de comunicación audiovisual son servicios de interés general que se prestan en el ejercicio, entre otros, del derecho a la libre expresión de ideas, dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos (artículo 22 LGCA).

III. VALORACIÓN DE LA DENUNCIA

En el ejercicio de las facultades de inspección y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el programa reclamado, emitido en el canal CUATRO por el prestador del servicio de comunicación audiovisual MEDIASET, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la protección de los derechos del menor.

La LGCA define, en su artículo 2.4, a los servicios de comunicación audiovisual en abierto, como aquellos cuya recepción es libre, en contraposición con los codificados, que son aquellos en los que la recepción debe ser autorizada por el prestador. La emisión del canal CUATRO constituye un servicio de comunicación audiovisual en abierto.

Por tanto, en relación con la protección de los derechos del menor, se ha de entender que la prohibición del artículo 7.2 de la LGCA relativa a los horarios de

PÚBLICA

protección reforzada y general, resulta de aplicación en este caso, al tratarse de una emisión televisiva en abierto. Además, este prestador tiene la obligación de calificar los contenidos audiovisuales que difunde, conforme a la previsión recogida en el artículo 7.6 de la LGCA.

Por otra parte, con fecha 23 de junio de 2015, la Sala de Supervisión Regulatoria adoptó la “Resolución por la que se verifica la conformidad con la normativa vigente de la modificación del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia solicitada por el Comité de Autorregulación y se dispone su publicación” (VERIFICACIÓN/DTSA/001/15/Verificación Código Autorregulación).

Mediante esta resolución se procedió a verificar la conformidad con la LGCA del Código de Autorregulación acordada por el Comité de Autorregulación (formado por todos los operadores de televisión adheridos al Código) en fecha 30 de septiembre de 2011 y, asimismo, se verificó este sistema de calificación por edades de productos audiovisuales.

El sistema de calificación por edades de productos audiovisuales fue aprobado por los operadores adheridos al Código de Autorregulación y posteriormente verificado por la CNMC en calidad de Autoridad Audiovisual, una vez comprobado que resulta conforme con la normativa vigente.

El Código de Autorregulación señala una serie de contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia, los cuales deben ser calificados como no recomendados para menores de 7 años o edades superiores (12, 16 ó 18) en función de los diferentes supuestos.

Teniendo en cuenta lo indicado por los denunciantes en relación con los presuntos contenidos inapropiados para los menores, los mismos se pueden relacionar con los supuestos de violencia, miedo o angustia y conductas imitables, descritos en el Código¹.

Para considerar que los contenidos denunciados están incorrectamente calificados, éstos han de tener entidad suficiente como para incurrir en alguno de los supuestos indicados en el Código de Autorregulación, y que por su

¹ <https://www.cnmc.es/expedientes/verificaciondtsa00115>

presencia, presentación o tratamiento se considere que no son adecuados para ser vistos por menores de 12 años. Hay que señalar que, en la mayoría de las ocasiones, lo que hace inadecuado para los menores un contenido no son solamente las expresiones verbales o las imágenes concretas, sino el tratamiento o el enfoque de los asuntos seleccionados. Es por ello que la calificación deberá ser superior en los casos en que se presenten graves conflictos emocionales sin solución, se focalice en los aspectos más escabrosos, haya un alto grado de agresividad verbal, etc.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar el programa “Cuatro al día” objeto de la reclamación, que fue emitido por el canal CUATRO, con fecha 16 de febrero de 2022, con objeto de determinar si el contenido del programa se ajusta a la calificación señalada por el prestador “no recomendada para menores de 7 años”, o bien es necesario elevarla, de conformidad con los criterios previamente señalados.

De las citadas actuaciones se ha podido constatar que “Cuatro al día” es un programa diario, de lunes a viernes, presentado por D. Joaquín Prat, que mezcla el género informativo con el magacín, en el que se tratan los acontecimientos nacionales e internacionales más destacados del día y se analiza dicha información. La primera de las emisiones tiene lugar entre las 17:50 h y las 20 h aproximadamente, por tanto, en la franja horaria de protección reforzada. Aparece calificado como “no recomendado para menores de 7 años”. La segunda emisión tiene lugar a continuación de la primera, desde las 20 h a las 20:45 h aproximadamente, y bajo el nombre “Cuatro al día a las 20 h”. Se encuentra fuera de la franja de especial protección para los menores y está calificado como “no recomendado para menores de 16 años”. Por tanto, es un contenido calificado y señalado con un indicativo visual. Por otra parte, los fines de semana, cuenta con ediciones especiales, bajo el nombre “Cuatro al día: Fin de semana” en horarios aproximados desde las 14 h a las 15 h y desde las 20 h a las 21 horas y con calificación de “no recomendado para menores de 16 años”.

El objeto de la denuncia versa sobre los contenidos del programa de 16 de febrero de 2022 emitidos dentro de la franja de protección reforzada, entre las 17:51:55 h a las 20:01:50 h. Por tanto, no será objeto de análisis el programa “Cuatro al día a las 20 h” que se emite fuera de la franja de protección reforzada y con una calificación de “no recomendado para menores de 16 años”.

Atendiendo a los criterios de calificación de programas contenidos en el Código de Autorregulación y en los criterios de la Resolución por la que se verifica la conformidad con la normativa vigente de la modificación del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia, se analizan las escenas objeto de la denuncia:

PÚBLICA

Este espacio del programa se centra en tres sucesos violentos ocurridos en Madrid, Jaén y Murcia, en el que se vieron implicados menores de edad. El relato de lo sucedido y su análisis y debate, se refuerza con el empleo de imágenes de los lugares de los hechos, de las noticias aparecidas e incluso de armas blancas; sobreimpresiones tipo “Ataca a su profesor en plena clase”; y hasta, en ocasiones, música con velocidad e intensidad elevada. Así, se destacan las siguientes declaraciones efectuadas, tanto por su presentador, como por colaboradores, periodistas e incluso una voz en off:

“...Preocupa la violencia entre los más jóvenes. Un chaval de 23 que mata a una criatura de, de 14 y deja su cuerpo abandonado en las ruinas de una iglesia. Un chaval de 13 años, inimputable, que ataca con un punzón a su profesor en el, en el colegio en el que estudia (...) Unas niñas también de 13 años, e insisto por lo tanto inimputables que esperan a otra a la salida del colegio para pegarle una paliza y luego cuelgan la paliza en redes. Vamos a intentar entender este fenómeno de violencia entre los más jóvenes [...] ¿Ola de violencia juvenil? [...] Qué se iba a imaginar, compañeros, este profesor (...) que durante la clase uno de sus alumnos le iba a rajar en tres ocasiones en el costado con un arma blanca [...] Un joven en cuya vivienda guardaba todo este arsenal de armas blancas (...) Estaba amenazando, desde hacía ya años, a su propia familia. A su madre y a sus hermanos. En fin, una auténtica barbaridad [...] Es una ola de violencia entre los más jóvenes. Claro, a eso hay que sumar lo que sucedió hace dos fines de semana en la ciudad de Madrid, que le costó la vida a un chaval en un parque, también de Usera, que fue apuñalado por la espalda (...) Luego está el suceso de Elche que es estremecedor. Ese chico que asesina a su madre primero, y posteriormente y tal y como él confiesa, a su padre para que no le regañe y a su hermano para que no le delate, y suma y sigue [...] Ella aparece sin ninguna marca de violencia visible, quiero decir, sin heridas defensivas, sin puñaladas, sin contusiones por lo que los investigadores se inclinan siempre a pensar desde el primer momento, que podría haber sido asfixiada (...) lo más común es que se rompa un hueso específico de la, del cuello que -mientras lo señala- de la garganta que hace que sea especialmente fácil determinar si ha sido una asfixia por sofocación por las vías respiratorias [...] Y luego está este chaval que va con, creemos que es un punzón, al colegio. Debe llevarlo en la mochila y en el momento en el que el profesor le lleva a secretaría del centro (...) es un centro privado (...) no es un centro educativo de un barrio conflictivo. No me atrevo a aventurar si son familias desestructuradas, pero un chaval de 13 años que va con un punzón, que lo saca de la mochila y apuñala por la espalda a un profesor de 41 [...]”.

Del análisis efectuado del programa objeto de reclamación, se puede desprender que, a pesar de lo alegado, aunque efectivamente no hay imágenes concretas

PÚBLICA

de los sucesos violentos relatados, si se ofrecen detalles sobre los mismos (*“Ella aparece sin ninguna marca de violencia visible, quiero decir, sin heridas defensivas, sin puñaladas, sin contusiones por lo que los investigadores se inclinan siempre a pensar desde el primer momento, que podría haber sido asfixiada ...lo más común es que se rompa un hueso específico de la, del cuello que -mientras lo señala- de la garganta que hace que sea especialmente fácil determinar si ha sido una asfixia por sofocación por las vías respiratorias ...”*) y se vierten opiniones con cierto tono alarmista (*“Es una ola de violencia entre los más jóvenes. Claro, a eso hay que sumar lo que sucedió hace dos fines de semana en la ciudad de Madrid (...)Ese chico que asesina a su madre primero, y posteriormente y tal y como él confiesa, a su padre para que no le regañe y a su hermano para que no le delate, y suma y sigue (...)Es que tenemos a otro menor de 13 años. Yo vuelvo a insistir en lo mismo, inimputables. Menor de 13 años inimputable que apuñala por la espalda a un profesor”*), que determinan que, aunque su mensaje sea el de reproche ante este tipo de sucesos, este contenido no tenga encaje la calificación de “no apto para menores de 7 años”, y resulte más adecuada una calificación de edades superior.

De esta forma, la presencia detallada de contenidos violentos puede perjudicar seriamente el desarrollo de los menores, al llevarlos a asociar este tipo de conductas a algo normal y habitual en las relaciones humanas, lo que, posteriormente, se puede transformar en conductas imitables por los mismos. En conclusión, el contenido de carácter violento hace que la calificación del programa señalado (no recomendado para menores de 7 años) no sea la correcta y podría, por ello, resultar perjudicial para los menores.

Es por ello, que resulta necesario hacer referencia a los prescriptores y moduladores que determinan la necesidad de elevación de la calificación del programa objeto de denuncia o, en su caso, el reajuste en la programación de su emisión:

Violencia (física, de género y doméstica): A lo largo de la sección hay una presentación real y detallada de la violencia ejercida ya que se explican con detalle todos los casos de los que hablan, tal y como se refleja en la transcripción realizada (dando incluso detalles de cómo se encontró un cadáver y de las hipótesis de su muerte). Conforme al sistema de calificación de programas, el programa debía haber sido calificado como “no recomendado para menores de 12 años”, y emitirse fuera de la franja de protección reforzada.

Violación, abusos sexuales: Cuando se hace referencia al delito de tener relaciones sexuales con una menor asesinada. Conforme al sistema de calificación de programas, el programa debía haber sido calificado como “no

recomendado para menores de 12 años”, fuera de la franja de protección reforzada, al producirse una presentación negativa o claramente reprochada.

Miedo o angustia por graves conflictos emocionales o por experiencias traumáticas trágicas e irreversibles: En esta sección hay una presentación detallada y realista de consecuencias negativas graves, al hablarse de los crímenes dando detalles, mostrarse imágenes de dónde sucedieron los hechos, de las armas con las que contaba uno de los presuntos asesinos, utilizando efectos sonoros, se genera una angustia o miedo en torno a esta problemática que no la hace adecuada para un horario de protección reforzada. Conforme al sistema de calificación de programas, el programa debía haber sido calificado como “no recomendado para menores de 16 años”, y emitirse fuera de la franja de protección reforzada.

Conductas imitables: En comportamientos que lesionan gravemente los derechos de los demás, hay un protagonismo de menores, con una presentación realista y detallada de los daños que estos sufren o presuntamente generan sobre sus víctimas. Conforme al sistema de calificación de programas, el programa debía haber sido calificado como “no recomendado para menores de 16 años”, y emitirse fuera de la franja de protección reforzada.

MEDIASET ha firmado el Código de Autorregulación y, en consecuencia, se ha comprometido a cumplirlo. No obstante, a tenor de las conclusiones expuestas, se considera que no ha aplicado correctamente los criterios para la calificación de programas televisivos, puesto que el programa “Cuatro al día”, emitido con fecha 16 de febrero de 22 debería haber sido calificado más correctamente como no recomendada para menores de 16 años, a tenor de los hechos expuestos y haberse emitido en otro horario.

En consecuencia, esta Sala entiende que la calificación por edades otorgada por el prestador del servicio de comunicación audiovisual, como “no recomendado para menores de 7 años”, es claramente insuficiente, y debería, por las razones expuestas, tener encaje en una categoría de edad superior.

Por lo anterior, esta Sala de Supervisión Regulatoria considera oportuno requerir a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACION S.A. para que, en lo sucesivo, adopte las medidas oportunas para una correcta calificación por edades de los contenidos del programa “Cuatro al día”, de acuerdo con los criterios del Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la LGCA.

Cabe recordar que, conforme a lo dispuesto en los apartados 3, 5 y 12 del artículo 58 de la LGCA podrán ser consideradas infracciones graves: “*La vulneración de*

PÚBLICA

la prohibición, y en su caso, de las condiciones de emisión de contenidos perjudiciales para el menor, previstas en el artículo 7.2. [...] El incumplimiento de las instrucciones y decisiones de la autoridad audiovisual. [...] El incumplimiento de los códigos de autorregulación de conducta a que se refiere el artículo 12 de esta Ley”.

En atención a lo anterior, la no adopción de las medidas a las que se refiere el requerimiento al que hace referencia la presente resolución, podría dar lugar a la apertura de un procedimiento sancionador por infracción del citado artículo 58 de la LGCA y a la imposición de la multa prevista en el artículo 60 de la misma Ley.

Con respecto a la posibilidad de que este contenido fomente de forma manifiesta el odio, desprecio o discriminación, hay que indicar con carácter preliminar que, una vez analizados los hechos denunciados, se puede extraer la conclusión de que el programa “Cuatro al día” es un magacín de actualidad, que cuenta con tertulias que mantienen sus colaboradores e invitados, en torno a temas de actualidad y a personajes públicos, manifestando sus impresiones, opiniones, inquietudes, en relación con los diferentes temas abordados. Es por ello habitual que muchos colaboradores no compartan valores, sentimientos, intereses y creencias y que fruto de las intensas tertulias se generan multitud de desencuentros entre los mismos.

Dicho lo anterior, y atendiendo a las concretas competencias de la CNMC, ha de hacerse referencia al artículo 57.1 de la LGCA, por el que se considera infracción muy grave: *“La emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.”* Por tanto, este tipo infractor se refiere, exclusivamente, a aquellos comportamientos que tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar a otras. Además, se exige que este fomento se haga de forma manifiesta, esto es, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

Por consiguiente, para considerar que los contenidos denunciados infringen el artículo 57.1 de la LGCA, éstos han de tener tal entidad como para constituir por sí mismos una incitación al odio, a la discriminación o al desprecio.

En este sentido, es importante remarcar que no es condición *sine qua non* que el espectador se sienta identificado o comparta las ideas, acciones o actitudes de los concursantes, familiares o amigos que aparecen en estos programas. Asimismo, no debe confundirse una cuestión de sensibilidad o de gusto por un programa o una temática con la idea de que el programa en cuestión, por su

PÚBLICA

contenido de confrontación o polémica, entre automáticamente dentro del ámbito de un tipo infractor conforme a la normativa audiovisual.

Teniendo en consideración todo lo anterior, y una vez analizados los contenidos denunciados esta Sala concluye que, en el presente caso, no concurren las circunstancias suficientes para entender que se haya podido incurrir en una incitación o fomento del odio, desprecio o discriminación. Por ello, se considera que los contenidos denunciados carecen de la cualificación necesaria como para incluirlos dentro del tipo infractor del artículo 57.1 de la LGCA, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.2 de la LGCA.

Finalmente, en cuanto a que el programa no ha sido objeto de queja o reclamación a través del mecanismo de reclamaciones previsto en el Código de autorregulación, lo cierto es que en el Registro de la CNMC se ha recibido una denuncia sobre los contenidos de este programa y que el mecanismo contenido en el Código de Autorregulación no es un presupuesto previo en el caso de una posible revisión del cumplimiento de este Código. Tal y como establece el artículo 12.3. de la LGCA: *“Las autoridades audiovisuales deben velar por el cumplimiento de los códigos y, entre éstos, del Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia.”*

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

ÚNICO. – Requerir a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 7.2 y 7.6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para que adopte las medidas oportunas para una correcta calificación por edades de los contenidos del programa “Cuatro al día”, así como que asegure que la emisión de estos contenidos se adecúe a las franjas de protección reforzada establecidas tanto en el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. y al usuario denunciante, haciéndoles saber que el mismo pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra él recurso contencioso-

PÚBLICA

administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

PÚBLICA